

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 22 de junio de 1950

Nº 138

LET. SEPTENTR.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 17

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado de San Ramón, por acusación de Carlos Barrantes Salas, mayor, casado, comerciante, vecino de Grecia, contra Rafael Angel Alvarez Hernández, mayor, casado, empleado público, vecino de Pital de San Carlos, por el delito de homicidio en daño de Severo Barrantes Mejias, quien fue mayor, viudo, empleado público, vecino de Villa Quezada. Intervienen además como partes, el defensor, Joaquín Monge Ramírez, soltero, vecino de Naranjo, el apoderado del acusador, Franklin Vega Trejos, casado, vecino de San Ramón, ambos mayores y abogados, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

### Resultando:

1º.—El Juez, Licenciado Peralta Escalante, en sentencia dictada a las quince horas del día veintiséis de julio del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de tres años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y al efecto consideró entre otras cosas lo siguiente: "I.—Están probados en este juicio los hechos siguientes: a) que el procesado Alvarez, a la sazón Agente Principal de Policía de Pital de San Carlos, estuvo el domingo veintiséis de enero del año tras anterior (1947), como a las nueve de la mañana en casa del Agente Principal de Policía de Aguas Zarcas, para tratar de un asunto de su cargo, y regresó luego, montando una mula de Arquimides Umaña, a Pital, donde debía arbitrar un partido de fútbol, por la trocha nueva del camino, que es la más corta, y al medio día se entregó a la autoridad de policía de Los Chiles, confesando haber matado a Severo Barrantes, cuyo cadáver fue encontrado en un bananal de la finca de Carlos Manuel Ugalde, más o menos a trescientas cincuenta varas de dicha trocha, boca arriba, a un lado del trillo por donde se transitaba públicamente, con el revólver apenas sostenido en la mano izquierda y vuelto hacia el cuerpo, con tres tiros martillados y uno quemado o disparado, habiendo aparecido otro martillado a cinco cuartas del cadáver; que del cuerpo se recogieron el revólver dicho, un reloj, media botella con licor, catorce colones en billetes y un colón cinco céntimos en plata blanca (moneda fraccionaria), unas llaves, dos pañuelos, un sombrero, y a una vara del cadáver un pañuelo colorado grande; que en la bestia se encontraron otros varios objetos, entre ellos una carta cerrada dirigida a Arquimides Umaña, y al indiciado se le encontró un revólver treinta y ocho corto, marca "Colt" con tres tiros disparados o quemados y uno martillado, sin disparar (datos conducentes de Ernesto Valverde, folios 4 y 160, inspecciones oculares y croquis, folios 18, 19 y 163, Noé Chaves, folios 20, 81, 84, 85, 167 y 219, Abraham Guzmán, folio 23, constancia de folio 37, Selim Acuña, folios 37 y 38, Honorio Soto, folio 38, Alberto Guzmán, folios 38, 39 y 158, Arquimides Umaña, folio 142, Nelly Arias, folio 158, Leopardo Durán, folios 85, 161, Eliseo Miranda, folios 185 y 186, Miguel Alfaro, folio 235); b) que al salir de Los Chiles hacia Pital, de regreso de Aguas Zarcas, el procesado tomó la trocha nueva por ser más corta, y luego siguió por un desecho que pasó por la finca de Carlos Manuel Ugalde, donde hay un bananal; que al llegar a éste, estaba allí parado junto a una bestia Severo Barrantes, sin demostrar alcoholismo, revólver en mano, y al acercarse el procesado le dijo a éste que se apeara para que se dieran un par de balazos, ante lo cual Alvarez se apeó en el acto y tomó también su revólver, contestándole que no había necesidad de que se mataran por una sencillez cualquiera, y que mejor se dieran (de golpes) a las manos; que al mismo tiempo tiró o arrojó el arma a un lado, pero Severo con su revólver montado insistió en que tenían que matarse, por lo que el indiciado recogió con rapidez su revólver, repitiendo que no era necesario y que se agararían a las manos; que el ofendido sacó entonces un pa-

ñuelo grande, medio rojo, e invitó al procesado a que lo tomara de una punta y se mataran como hombres, ante lo cual el inculcado volvió a arrojar a un lado su arma y descubriéndose el pecho le dijo a Barrantes que tirara, pues no le tenía miedo; que el ofendido le contestó que entonces lo iba a tirar, y martilló varias veces su revólver, abriendo y dando vuelta a la mazorca del arma, porque no hubo ningún disparo; que entretanto el procesado se volvió inclinándose para recoger nuevamente su revólver, y en eso sintió un disparo que le pasó rozando la oreja, por lo cual se enderezó y viendo que el ofendido se amparaba a unas matas de banano, le disparó varias veces, y notó que mientras Barrantes martillaba su revólver lo hacía con ambas manos y al ser herido vaciló y cayó; que el indiciado fue entonces a buscar las bestias, pero éstas se habían espantado al ruido de los disparos, y tuvo que irse a Los Chiles, donde se entregó voluntariamente al Agente de Policía; que durante el trayecto antes de llegar a una quebrada, vió a una mujer en un rancho, la que le informó que el ofendido había pasado como una hora antes (indagatoria como único dato probatorio de esos hechos, folios 5, 6, 24, 25, 26 y 29); c) que entre ambos protagonistas del sangriento lance existían antecedentes de disgusto o enemistad, originados en el hecho de haber sancionado Alvarez, como Agente de Policía, a Barrantes, mediante sentencia dictada al efecto, con una multa de veinte colones, por irrespeto a la autoridad, y que el ofendido había expresado su intención de vengarse (datos conducentes de la indagatoria, folios 5, 6, 24, 25, 26, y 29, Noé Chaves, folios 20, 81, 84, 85, 167 y 219, Heriberto Abarca, folios 23, 24 y 161, Ramiro Vargas, folio 24, Luis Carranza, folios 40 y 153, Manuel Araya, folios 38 y 154, certificación, folios 43 y 44, Jesús Zamora, folio 155, Jenaro Rojas, folio 155, Rogelio Morales, folio 155, Carlos Parrales, folio 156, Isidro Sánchez, folio 161, y Miguel Alfaro, folio 235); d) que el cuerpo del occiso presentaba al ser examinado por el Médico Oficial en la noche del mismo día de su muerte, dos heridas de bala: la primera con punto de entrada en la cara anterior de la articulación del hombro izquierdo, y su punto de salida en correspondencia de la cara lateral del brazo izquierdo, a unos ocho centímetros abajo del acromion, siendo la trayectoria de la bala puramente subcutánea, con dirección de arriba para abajo y de adentro para afuera, sin tocar ningún órgano importante ni poner en peligro la vida; la segunda, con punto de entrada en la línea axilar media del lado derecho, como diez centímetros debajo de la cavidad axilar, tenía alrededor del orificio de entrada un abultamiento resultante de infiltración de aire de proveniencia pulmonar en los tejidos (enficema subcutáneo) y no presentaba punto de salida, pero la bala fue localizada bajo la piel, hacia el onceavo espacio intercostal del lado izquierdo, como unos tres centímetros hacia adentro de la línea axilar posterior, después de atravesar, necesariamente, con una trayectoria de arriba a abajo, de derecha a izquierda y un poco de adelante a atrás, ambos pulmones y los órganos comprendidos en la parte interior del mediastino, incluso el corazón, ocasionando la muerte casi instantánea del herido, que presentaba también una banda delgada de abrasión (quemadura) cutánea en la cara posterior del brazo derecho, de unos tres milímetros de ancho por dos centímetros de largo, en dirección transversal y que tiene que ser causada por roce de bala, teniendo el occiso el brazo levantado y probablemente tocando (tocándose) el hombro lesionado por la primera bala (dictamen médico, folios 9 y 13); e) que el indiciado ha sido persona de muy buenos antecedentes de conducta (testimonios de Eduardo Arroyo, folios 22 y 189, Juan Ferraro, folios 29 y 189, Ramón Araya, folio 156, Daniel Quésada, folio 156, Isidro Sánchez, folio 162, Gonzalo Monge, folio 148) y no ha sido penado anteriormente por delito o falta (telegramas, folios 8 y 14, y certificación, folio 15). II.—No se comprueban los hechos siguientes: a) que el indiciado como autoridad persiguiera arbitrariamente al ofendido, pues consta que tuvo motivo justificado para sancionarlo con multa, y el cumplimiento a que varios testigos se refieren, parece haber estado relacionado con dicho motivo, o al menos se debió a que Barrantes se hallaba alcoholizado, lo que dió lugar a su detención (datos de Felipe Fonseca, folio 51, Alejandro Barahona, folio 52, Juan Gabriel Aguilar, folios 52, 83 y 84, Mélida Aguilar,

folios 52 y 82, Amanda González, folios 53 y 81, Luzmilda Aguilar, folios 82 y 83, Luis Carranza, folios 153 y 154, Manuel Araya, folio 154, Jesús Zamora, folio 155, Jenaro Rojas, folio 155, Rogelio Morales, folio 155, Carlos Parrales, folio 156 y Heriberto Abarca, folios 161 y 182); b) que el móvil, o uno de los móviles del delito fuera el robo, pues los testimonios de Oscar Kopper (folio 71), Otto Eduardo Kopper (folio 71), Enrique Ballesteros, (folio 72), Silvino Murillo, (folio 72), Selim Jiménez, (folio 72), Eliécer Araya, folios 79 y 80), Eliseo Miranda, folios 185 y 186) y Miguel Alfaro, (folio 235), no prueban necesariamente o en forma indubitable que al ocurrir la muerte del ofendido éste portara en sus bolsillos una cantidad de dinero superior a la que le fuera encontrada (hecho a). Además, hubiera sido necesario investigar minuciosamente la conducta personal del occiso en los dos o tres días inmediatos anteriores al delito para determinar si efectivamente dispuso de mucho dinero y qué destino tuvo éste. Al respecto debe observarse que el procesado tampoco portaba dinero con posterioridad al grave suceso (ver declaraciones de Ernesto Valverde, folios 4 y 160, Noé Chaves, folio 81 y Leopardo Durán, folio 85); c) que fuera el indiciado quien provocara el lance, buscando premeditada o intencionalmente al occiso, o yendo tras él, pues aunque así lo da a entender la testigo Enid Durán, folios 17, 80 y 157), la declarante Nelly Arias, (folio 158), sólo informa que Alvarez pasó con el mismo rumbo como una hora después que Barrantes, y aun admitiendo que éste acostumbrara sestear en el bananal donde se produjo el homicidio, consta que el trillo del desecho pasaba por dicho sitio y era de uso público (datos de Eliécer Araya, folios 79 y 80 e inspecciones oculares, folios 18, 19 y 163); d) que se le hubiera advertido a Alvarez que no usara la trocha del desecho para evitar un encuentro con el ofendido, porque sobre ese extremo sólo existe el testimonio de Arquimides Umaña, folios 85 y 94), pero aun teniendo por probado tal hecho, habría que tomar también en cuenta la conveniencia que para el indiciado podía significar el uso del atajo mencionado, pese a cualquier prevención y dada la premura de su viaje hacia Pital, donde era esperado como árbitro de un juego de fútbol (hecho a); e) que el revólver del ofendido no sirviera y sus tiros estuvieran martillados con anterioridad al lance, pues al respecto no son decisivas las declaraciones de Eliécer Araya, (folios 79 y 80, Eliseo Miranda, folios 185 y 186), y Miguel Alfaro, (folios 235), ni las de Mario Brenes, (folio 199), y Ricardo Chaves, (folio 200), quienes dicen haber oído tres o varios disparos, porque ello no prueba que todos fueran hechos por el procesado y ninguno por el ofendido, cuando consta que uno de los tiros del revólver del último estaba disparado. Conviene observar aquí que un tiro martillado puede estallar al ser martillado de nuevo, y que además sólo el citado Brenes dice haber oído tres disparos, lo que no excluye la posibilidad de que hubiera uno anterior que por cualquier circunstancia accidental no fuera percibido por el testigo. III.—La declaración de Alejandro Barahona, (folio 93), es totalmente inconducente; la de Alejandro Fonseca, (folio 185 ninguna luz arroja sobre los hechos, y la de Eliseo Miranda, folios 185 y 186), se contrae en gran parte a lo que según él, le contó el testigo Noé Chaves, cuyas declaraciones (folios 20, 81, 84, 167 y 219), son favorables al procesado. El resto del testimonio de Miranda, en cuanto contiene cargos contra el inculcado, no está respaldado por otras pruebas, lo que le resta consistencia como elemento de convicción. La carta y declaración de Ahías Vargas, (folios 223 y 227), tampoco son persuasivas en favor del procesado, pues llama la atención que supiera de la captura de éste el veintidós de mayo último, cuando ni siquiera el suscrito Juez había recibido el radiograma en que se le avisaba tal cosa, (folio 212), lo que da a dicha prueba un sello artificial o ficticio. IV.—La confesión del indiciado en cuanto a los hechos inmediatos anteriores al delito investigado y a las circunstancias en que el mortal incidente se produjo, es el único dato probatorio de los mismos, por no haber habido testigo presencial alguno. Esa confesión es verosímil y el confesante no ha incurrido en contradicciones o discordancias en su dicho, estando además reforzada por varios indicios que con ella se relacionan, por lo que no puede dividírsela en perjuicio del reo (artículo 519, Código de Procedimientos Penales). Tales indicios son: la



existencia de antecedentes hostiles entre los protagonistas y de manifestaciones amenazantes del ofendido contra el procesado (hecho c); la de haber llegado aquél mucho antes de éste al sitio de los hechos (hecho c); el hallazgo en dicho sitio del pañuelo rojo a que alude el indiciado y de los tiros martillados y uno disparado; la posición del cuerpo del occiso junto al trillo del bananal, con el revólver apenas cogido en su mano izquierda, lo que concuerda con la explicación del de-funcionante, de que por no haberle funcionado bien el arma, Barrantes la tomó al martillar, con ambas manos, de modo que aunque el ofendido no fuera zurdo, bien pudo caer y conservarla en la mano izquierda. En apoyo de la versión del procesado está también el hecho de haber aparecido entre los objetos del ofendido una carta cerrada dirigida a Arquímides Umaña, la cual pudo haber desaparecido o haber sido abierta para conocer su contenido, a intento de desfigurar los hechos (ver hecho a), V.—Según lo que queda expresado, no se comprueban las afirmaciones de la acusación en cuanto a que el homicidio investigado se produjera tanto por los antecedentes de enemistad entre indiciado y ofendido, como con fines de robo y hallándose el último durmiendo en el lugar de los hechos, porque los indicios alegados sobre esos extremos no tienen bastante consistencia. En cambio, la versión del procesado coincide, como se ha analizado, con diversos detalles anteriores y posteriores al delito por él cometido. VI.—En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, cabe calificar de provocado el homicidio que se juzga, por haber habido amenaza de muerte del ofendido para el procesado, constitutiva de ofensa grave (artículo 186, Código Penal), y si bien es cierto que Alvarez pudo haber rehuido el lance o haberse ocultado para evitar ser herido o muerto por su contrincante, su conducta de repeler a tiros la agresión de Barrantes, aunque delictuosa sin duda, puede estimarse como una reacción lógica y explicable, desde luego que el instinto de preservación, en la urgencia de sus manifestaciones, hace actuar al hombre con rapidez irreflexiva y valerse del medio más a mano para proteger su integridad corporal o salvarse de un peligro inminente".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del tres de noviembre último, revocó el de primera instancia y en su lugar absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad, con fundamento en las siguientes consideraciones: "Esta Sala prohija la declaración tanto de hechos probados como los no probados que contiene la sentencia recurrida, pues esa declaración se funda en los diferentes elementos de convicción que contiene el proceso, de los cuales el señor Juez a quo ha hecho una apreciación correcta, de la plena aceptación del Tribunal, pero disiente del señor Juez de primera instancia en lo que a las conclusiones de derecho se refiere al dictar una condenatoria del reo Rafael Angel Alvarez Hernández como autor responsable del delito de homicidio provocado en perjuicio de Severo Barrantes Mejías, dado que, si se tiene por probado que el único elemento de convicción en cuanto al incidente en sí, desarrollado entre Alvarez y Barrantes, es la declaración indagatoria del reo que por ese solo hecho es indivisible (artículo 519 del Código de Procedimientos Penales), la que además es verosímil en todos sus detalles, pues el revólver del occiso presentaba tres tiros martillados y uno disparado que dice Alvarez fué el que le rozó la oreja; se halló el pañuelo color rojo de Barrantes que ambos tomaron por sus puntas a petición del ofendido y un tiro a pocas varas de distancia del sitio donde se encontraba el cadáver del ofendido y la mata de banano donde se refugió éste con agujeros de bala, debe también aceptarse la versión del reo de que procedió en legítima defensa ante el reiterado ataque del ofendido, con armas iguales, en situación no provocada por Alvarez, lo que inclina a este Tribunal a revocar la sentencia condenatoria apelada y dictar sentencia absolutoria en favor del procesado Rafael Angel Alvarez Hernández, pues todos los cargos que contiene el auto de enjuiciamiento y prisión fueron plenamente desvanecidos, declarando al propio tiempo no haber lugar a indemnización pues hubo mérito para proceder. Artículos 421, 469, 518 y 529 del Código de Procedimientos Penales, y 26, apartes a), b), y c) del Código Penal".

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Error en la apreciación de la prueba. Fundamentalmente se contrae este recurso a demostrar el grave error en que ha incurrido la Sala Primera Penal al apreciar el valor probatorio de la declaración indagatoria rendida por el reo, la cual considera el único dato probatorio de los hechos confesados, no obstante lo absurdo e ilógico de la versión que da de lo sucedido. Existen en el proceso elementos probatorios que desvirtúan por entero la confesión del inculcado. Al desentenderse la Sala de instancia de su innegable valor probatorio, omitiendo un examen sereno y ponderado de los mismos, in-

curre en evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de los mismos. Tales elementos son: a) La declaración rendida, por el testigo señor Mario Brenes Brenes (folio 199 frente), quien asevera que el día y hora en que se sucedieron los hechos iba él, en compañía de Ricardo Chaves, en las proximidades del lugar, cuando oyeron tres disparos, y cuando llegaron a "La Marina", les dijeron que acababan de matar a Severo Barrantes y que su matador era Rafael Angel Alvarez. Resulta, pues, desmentida así la afirmación que hace el reo en su indagatoria, de que en el lance que se suscitó entre él y el occiso, se produjeron, entre una y otra parte, más de tres disparos. Resulta evidenciado así, que los únicos tres disparos que se produjeron fueron los hechos por el acusado sobre su víctima, la cual, no hay duda que por encontrarse dormida no hizo defensa alguna y por lo mismo no pudo disparar su revólver. b) La declaración rendida por el testigo Miguel Angel Alfaro Vargas, (folio 235 frente y vuelto), quien asegura que el cuerpo del occiso se hallaba, cuando llegaron al lugar de los hechos las autoridades y los primeros testigos, entre los que se contaba él, tirado en el suelo, boca arriba y con la pierna derecha encogida y con los brazos y cuerpo un poco inclinados hacia la derecha; es decir, en pose característica de dormir. Yo pregunto: ¿es acaso esa la posición que ofrece la víctima cuando se le abate de un certero balazo al corazón? Indudablemente que no, pues lo natural y lógico es que se le encuentre inclinada hacia adelante y caiga de bruces en el suelo. c) La declaración del testigo Eliseo Miranda Sibaja (folios 185 frente y vuelto y 186 frente), quien al igual que el anterior, describe la posición en que se halló el cadáver de Severo Barrantes, haciéndolo del mismo modo que Alfaro. Este, además, agrega que el cadáver se encontraba a una distancia como de tres metros del trillo o camino y al pie de una macolla de banano, la cual presentaba un tiro de bala, cuya trayectoria iba de abajo, digo, de arriba hacia abajo. Ambos testigos, Alfaro y Miranda, declaran que el cuerpo de Severo tenía puesto su propio revólver en la mano izquierda y con el cañón dirigido hacia su cuerpo, lo que revela que la primera intención del victimario fué la de simular un suicidio, escapándosele, en la precipitación innecesaria con que actuó, que el ofendido en vida no fué "zurdo". No hay duda también que al aparecer el cadáver con un pañuelo rojo en su mano derecha, se hizo expreso para inventar la historia de un duelo temerario. Es más, el testigo Miranda Sibaja afirma que Noé Chaves le contó que Rafael Angel Alvarez, luego de matar a Severo Barrantes, se dedicó a "manosear" su cadáver, poniéndole su revólver (el de la víctima) en la posición descrita, con ánimo de simular un suicidio. Concluyen también ambos testigos afirmando, con cabal conocimiento de razones, por haber sido amigos del occiso, que el revólver que usaba Severo y que fué el que se le encontró puesto en la mano izquierda a su cadáver, era una arma inservible que Severo usaba con tiros martillados y cascarrón, habiéndole ellos llamado la atención acerca de lo peligroso que resultaba para él transitar por parajes solos con tal clase de arma, pues acostumbraba hacerlo con fuertes sumas de dinero, a lo que siempre objetaba que él no tenía enemigos, por lo que no tenía nada que temer. Esto, lo de que Severo usaba un revólver inservible, con tiros martillados y hasta un cascarrón, destruye la hipótesis de que él hubiese disparado su arma. d) El dictamen médico legal visible a folio 9 frente, describe la trayectoria de los proyectiles que perforaron el cuerpo del ofendido en forma tal, que hacen increíble la versión de que los disparos se le hicieron estando en pie la víctima. En resumen, pues, que la sentencia recurrida, al ignorar tales elementos de prueba, de incalculable valor para decidir si la confesión del reo es verosímil y si los hechos sucedieron del modo como éste lo narra, incurre en lamentable error de hecho y de derecho en la apreciación de la fuerza probatoria de los mismos. Al conceder la ley (artículo 519 del Código de Procedimientos Penales) a los jueces de instancia la facultad de apreciar el valor probatorio de la confesión del reo como único elemento de convicción no los releva de la obligación, inherente a su ministerio, de formar un juicio previo acerca de los otros elementos que puedan desvirtuar aquella, y externar las razones por las que tales otros elementos no les merecen. La confesión del reo constituye el mejor cuadro demostrativo de su cinismo y de su depravación moral. Con razón cuando se le preguntaba en la cárcel de este lugar, por qué se encontraba preso, contestaba que porque "tiró" un viejo y que como éste padecía de nervios, se murió. No hay duda de que si los señores Magistrados de la Sala Primera Penal, lejos de cerrar los ojos ante la evidencia que resulta de los testimonios de los señores Brenes, Alfaro y Miranda, se hubieran ocupado en estudiar todas las probanzas existentes, no habrían dado crédito a las mentiras que el reo presenta como confesión, inventando una escena trágica entre él y su víctima, que tan solo a los incautos señores Magistrados de la Sala llegó a convencer. Lo

cierto y real es que Rafael Angel Alvarez, quien iba en seguimiento de Severo Barrantes, sorprendió a éste dormido a la vera de un trillo que conducía a Pital, disparándole tres tiros de su revólver y ocupóse luego de simular en el cadáver un posible suicidio. Recapacitó luego, aconsejado por alguien que entiende, e inventó la farza de un duelo, con sucesivas poses de valor y heroísmo, tirando su arma y descubriendo su pecho para que se le matara. Violación del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales. La Sala de instancia, al incurrir en los errores citados en la apreciación de la prueba testimonial examinada, relacionándola con la declaración indagatoria del reo y el dictamen médico legal producido, no hay duda de que viola el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, al tomar íntegra lo que llama confesión del inculcado, como único elemento de convicción en cuanto a los hechos desarrollados entre Alvarez y Barrantes, negándose a dividirla y a analizarla a través de los testimonios de los señores Brenes, Alfaro, y Miranda, que la desvirtúan. Tal disposición legal obliga a los jueces a hacer un análisis de los hechos que se presentan como eximentes de responsabilidad, juzgando el modo probable como los mismos sucedieron e indagando si las circunstancias explicadas no se hallan comprobadas de otro modo y tomando en consideración los demás datos del proceso, como los testimonios apuntados. De haberlo hecho así, quizá otro hubiera sido el resultando y la absolutoria, por considerar que hubo legítima defensa, no se hubiera producido. Al no hacerlo, la Sala ha violado dicho texto legal, arriba citado, pues ni la declaración del reo es el único dato probatorio, ni ella es verosímil, ni es indivisible, pues el expediente arroja otros medios probatorios que la contradicen. Violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales. Dicho texto legal manda a los jueces apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de una sana crítica. Al no ocuparse la Sala de instancia del examen de los testimonios de los señores Mario Brenes Brenes, Miguel Angel Alfaro Vargas, y Eliseo Miranda Sibaja, en cuanto dichos testigos relatan circunstancias que contradicen la verosimilitud de la confesión del reo, viola tal texto legal, pues omite una crítica sana de los mismos. Aplicación indebida del artículo 26, inciso quinto, del Código Penal. Ya hemos visto que un sereno examen de las declaraciones de los testigos Alfaro, Brenes y Miranda, nos lleva a rechazar la versión de una agresión del ofendido para el reo, y que lo verosímil es que éste ultimó a aquél sin razón alguna, cuando se encontraba dormido. Siendo así, no existe razón para que la Sala de instancia haya considerado que el acusado, al matar a Severo Barrantes, procedió en legítima defensa, por lo que no debió eximirse de responsabilidad, ni acordarse a su favor la eximente de responsabilidad que prevé el inciso quinto del artículo 26 del Código Penal. Violación de los artículos 19 y 21 del Código Penal. Al declarar exento de responsabilidad penal al acusado, la sentencia recurrida viola las citadas disposiciones legales, pues conforme a las pruebas aportadas por la acusación (los testimonios tantas veces referidos), el reo es responsable del delito de homicidio que prevé y pena el artículo 184, inciso segundo, o cuando menos el que define y pena el artículo 188, ambos del Código Penal, que también reclamo como violados".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Alega el recurso en estudio las violaciones de los artículos 469 y 519 del Código de Procedimientos Penales, el primero, por cuanto los tribunales que han conocido de esta causa no valoraron de acuerdo con las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos Mario Brenes Brenes, Miguel Angel Alfaro Vargas y Eliseo Miranda Sibaja, así como porque tampoco se tomó en cuenta el dictamen médico legal, que según el recurrente, hace increíble la versión de que los disparos se le hicieron a la víctima, estando ella en pie. Y el segundo, porque al tenerse por mal apreciada la prueba referida, no debió mantenerse la indivisibilidad de la confesión a que esa norma se refiere. Por esas razones, dice el apoderado de la acusación, se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios y dictamen citados.

II.—Con respecto al error de hecho invocado, este tribunal no estima que se haya producido como lo expresa el recurrente, al apreciar los testimonios citados y el dictamen referido. Los testimonios, porque la sentencia de primera instancia al citarlos, los analiza, como es correcto, relacionándolos con otros para llegar a una conclusión lógica y así vemos que al referirse al de Mario Brenes Brenes en el aparte e) del considerando 2º, lo aprecia junto con el de Ricardo Chaves Cordero, porque del estudio del expediente, folios 199 y 200, se nota que estos testigos venían juntos el día



de los hechos por un camino que conduce de la Marina a Los Chiles de Aguas Zarcas y Brenes dice que oyó tres disparos, mientras que Chaves expresa que oyeron varios tiros de arma de fuego, sin darse cuenta, en ese momento, de qué se trataba, por lo que no puede darse por probado que fueran solamente tres los disparos que se hicieron y aún más, que esos disparos fueran entre ofendido y reo. De la misma manera, el Juez a quo en el considerando I de su fallo párrafos a), b) y c) y en el considerando II párrafos b) y e) toma en cuenta el testimonio de Miguel Alfaro Vargas, como lo hace también en el considerando III con respecto a la declaración de Eliseo Miranda Sibaja y en todos los casos razona sus conclusiones, exponiendo su criterio sin que en ningún lugar atribuya a dichos testigos algo diferente de lo que han dicho. Lo mismo sucede con el dictamen médico, del cual se dice que hace increíble la versión de que los disparos se le hicieron a la víctima estando ella en pie, sin expresar el recurrente en qué funda su incredulidad, que es algo indispensable en un recurso de esta naturaleza, cuanto más que de la lectura del dicho dictamen no se aprecia la posibilidad de que las heridas recibidas por el ofendido, sobre todo, la que le causó la muerte, hayan sido producidas estando éste acostado, particularmente si se toma en cuenta la posición que describe el testigo Alfaro Vargas. Por consiguiente no se ha cometido el error de hecho apuntado, ni el de derecho que se acusa, pues la indivisibilidad de la confesión del ofensor, la razonan las autoridades a quo y fundamentan en muchas otras pruebas que existen en la causa que sería prolijo enumerar, y que no están impugnadas de error al ser tomadas en cuenta.

III.—Por los motivos ya expuestos, no pueden apreciarse como violados tampoco, los artículos 19 y 21, 26 inciso 5º, 184 inciso 2º y 188 del Código Penal, ya que este tribunal tiene por bien aplicada a favor del acusado, la eximente de legítima defensa.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncias

En expediente N° 5066, *Emilia Cardona Volio*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, baldíos; Sur, Orlando Guevara Coronado; Este, Elena Volio de Cardona; y Oeste, Jorge Acosta Esquivel. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4961, *Filomena Salazar Rojas*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tuis del cantón de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Tuis, distrito segundo, cantón quinto de Cartago; lindante: Norte, Rufino Loaiza Campos; Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5061, *Alicia Coronado Castro*, mayor, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Orlando Guevara Coronado; Sur, Guillermo Valverde Vargas; Este, Federico Lahmann Rodríguez; y Oeste, Juan Mejía Arias. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5062, *Elena Volio Tinoco*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte y Este, baldíos nacionales; Sur, Elena Volio de Lahmann y Oeste, Emilia Cardona de Volio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San Jo-

sé, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5065, *Elena Volio Cardona*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Elena Volio de Cardona; Sur, Federico Lahmann Rodríguez; Este, baldíos; y Oeste, Orlando Guevara Coronado. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5063, *Rodolfo Guevara Coronado*, emancipado, soltero, estudiante y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Federico Lahmann Rodríguez; Sur, baldíos; Este, baldíos; y Oeste, Guillermo Valverde Vargas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5060, *Orlando Guevara Coronado*, mayor, soltero, estudiante y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Emilia Cardona de Volio; Sur, Alicia Coronado Castro; Este, Elena Volio de Lahmann; y Oeste, Jorge Acosta Esquivel. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5064, *Federico Lahmann Rodríguez*, mayor, casado, oficinista y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Elena Volio de Lahmann; Sur, Rodolfo Guevara Coronado; Este, baldíos; y Oeste, Alicia Coronado Castro. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5012, *Francisco Álvarez Álvarez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Rosa de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, Noé Ruiz; Sur, Agatón Cabalceira; Este, Juan Rodríguez; y Oeste, Edelmira Duarte Obando. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5026, *Silvina Villalobos Villegas*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de Dota, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Esperanza, cantón de Dota, décimosétimo de San José; lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Antonio Retana Bonilla. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5038, *Margarita Ulloa* ú. ap., o *Ulloa Quesada*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero de Heredia; lindante: Norte, Juan Mejía Arias; Sur, baldíos nacionales; Este, Guillermo Valverde Vargas; y Oeste, Claudio Quesada Chaves. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5035, *Rubén Berrocal Quesada*, mayor, casado, artesano, de este vecindario, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, de Jorge Acosta Esquivel; Sur, de Juan Mejía Arias; Este, baldíos nacionales; y Oeste, Manuel Arce Salas. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5052, *Abel Zúñiga Hernández*, mayor, casado, agricultor, vecino de Copey de Santa María de Dota, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Ureña de Pérez Zeledón, en el lugar llamado Canchera, con los siguientes linderos: Norte, terrenos poseídos por Jesús Carvajal; Sur, terrenos poseídos por José Campos; Este, terrenos poseídos por Juan Segura Borbón y Gonzalo Rodríguez; y Oeste, con terrenos poseídos por Otoniel Ceciliano. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5044, *Jafet Neftali Aguilar Ulloa*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cachi, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Quelitales de Cachi, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, propiedades de Rosa Román y José Cerdas; Sur, denuncia de Flora Mora Redondo; Este, terrenos baldíos; y Oeste, denuncias de Jorge y Antonio Obando Calderón. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5039, *Victorino Elizondo Monge*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Lorenzo de Tarrazú, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el punto llamado La Concepción del distrito de San Lorenzo de Tarrazú, cantón quinto de la provincia de San José, lindante: Norte, de Odón Valverde Zúñiga y en parte Quebrada Blanca en medio Miguel Ángel Montero; y sin quebrada en medio con el mismo Miguel Ángel Montero; Sur, terrenos baldíos; Este, de Ramiro Blanco Solís; y Oeste, de Odón Valverde Zúñiga y de Félix Vargas Navarro. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5034, *Juan Mejías Arias*, mayor, casado, artesano, vecino de San Juan de Tibás, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939 un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, Rubén Berrocal Quesada; Sur, Margarita Ulloa Quesada; Este, baldíos nacionales; y Oeste, María Coto Soto. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4953, *Honorina Padilla Artavia*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Río Cuarto, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío de treinta hectáreas, sito en La Sonora de Río Cuarto de Grecia, distrito noveno del cantón tercero de la provincia de Alajuela, con los linderos siguientes: Norte, Luis Loria; Sur, Gerardo Benavides; Este, quebrada en medio, Arnoldo Gutiérrez; Oeste, Vilo Alfaro. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4913, *Enrique Montenegro Araya*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pacayitas de Turrialba, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Molejones de Pacayitas de Turrialba, distrito segundo



del cantón quinto de la provincia de Cartago, lindante: Norte, con Custodio Vargas; Sur, con el río Pacuare; Este, con Eloy López; y Oeste, con Ricardo Moya Fernández. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5021, *Edelmira Duarte Obando*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Huacas de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, Evanán Rosales, y Noé Ruiz; Sur, de Agatón Cabalceta; Este, Francisco Alvarez Alvarez; y Oeste, Antonio Alvarez Alvarez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5037, *Miguel Angel Ulloa Quesada*, mayor, soltero, artesano y vecino de San José, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito 6°, cantón 1° de Heredia; lindante: Norte, baldíos; Sur, Manuel Arce Salas; Este, Jorge Acosta Esquivel; y Oeste, Rafael Z. Flores Retana. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Alej. Caballero G.—Antonio Jiménez A., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4976, *Eneidino Godínez Hidalgo*, mayor, casado, agricultor y vecino de Sabanillas de Acosta, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pirris, distrito 5°, cantón 1° de San José; lindante: Norte, Olivier Godínez Hidalgo; Sur, Calixto Godínez Hidalgo; Este, Pedro Godínez; y Oeste, Suc. de Gabriel Godínez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

### Remates

A las dieciséis horas del doce de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de veintitrés mil doscientos setenta colones, veinticinco céntimos, el siguiente bien inmueble: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cincuenta y uno, y siguiente, tomo mil doscientos diecinueve, asientos uno, seis y nueve, número noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos, que es resto y se describe así: terreno con una casa de habitación en él ubicada, construida de tela metálica y madera, con techo de hierro galvanizado, constante de sala, tres dormitorios y hall, comedor, cocina, baño y garage en el piso bajo, y de un dormitorio en el segundo piso, sita en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, Cervecería Gambrinus; Sur, avenida tercera, con un frente de ocho metros, cincuenta y seis decímetros; Este, Gonzalo Peña Van Der Laat, sea lote vendido; Oeste, de Harold Nichols. Mide: doscientos treinta y seis metros, dieciséis decímetros, ochenta y ocho centímetros cuadrados. Gravámenes: según el asiento hipotecario doscientos veintiún mil doscientos cuarenta y seis, folio ochenta, tomo doscientos ochenta y cuatro, el relacionado inmueble soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional por la suma de diez mil colones. Y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Miguel Angel Ruiz Padilla*, comerciante, contra *Ricardo Silva Jiménez*, ebanista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 12 de junio de 1950.—Ricardo Mora A. C. L. López A., Srio.—C 37.90.—N° 1397.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del doce de julio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán, lo siguiente: una galera construida de madera, con techo de madera, con treinta pies de frente por sesenta de fondo más o menos. Base: setecientos cincuenta colones. Una casa pequeña montada sobre basas altas, construida y techada de madera, con diez pies de frente por ocho de fondo más o menos. Base: cuatrocientos colones. Una casa construida y techada de madera, constante de un aposento pequeño, otro grande y cocina. Base: ochocientos colones. Una lancha de treinta y seis pies de largo por

siete de ancho, con su respectivo motor marca *math*, de veinticinco H.P., sin el magneto. Base: dos mil colones. Una estiva de madera, de cativo de diecinueve mil setecientos pies. Base: mil novecientos setenta colones. Trescientos pies de madera de cedro macho. Base: sesenta colones. Dichos bienes están en Barra de Pacuare, jurisdicción de Siquirres de la provincia de Limón y se rematan en ejecutivo prendario de *Donald Hill Scott Crowden*, ingeniero, contra *Richard Bradley Yancey Macready*, comerciante, ambos mayores, casados, de este vecindario, el segundo como gerente Apoderado Generalísimo de la Compañía Exportadora de Maderas Hume & Yancey Limitada. Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 33.40.—N° 1393.

3 v. 3.

A las diez horas del diecisiete de julio entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, con la base de cincuenta mil colones, libre de gravámenes, se rematará la finca del Partido de Alajuela, tomo cuatrocientos noventa y uno, folio treinta y seis, número veinticinco mil quinientos, asiento ocho, que es casa de dos pisos, sita en la segunda manzana al Noroeste de la Plaza Principal de la ciudad de Alajuela, distrito y cantón primeros de esta provincia. Mide la casa once metros setecientos cuatro milímetros de frente, por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo, y el solar, el mismo frente de la casa por veintisiete metros, quinientos ochenta y ocho milímetros de fondo; y linda: Norte, propiedad de Carlos Solórzano; Sur, sucesión de Joaquín Saborio; Este, calle pública en medio, de José Antonio Castro; y Oeste, de Jerónimo Guido. Se remata por estar así ordenado en diligencias de remate voluntario promovido por la *Asociación Asilo de Ancianos y Huérfanos de Alajuela*, a quien pertenece. No se aceptará oferta que no cubra la base.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—C 27.30.—N° 1431.

3 v. 1.

A las diez horas del cinco de julio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil colones, un automóvil, placas número mil doscientos setenta y tres, particular, marca "Chrisley", motor N° C-tres millones, cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos, con capacidad para cinco pasajeros, modelo mil novecientos cuarenta y dos, con cuatro llantas de uso nuevas y otra igual de repuesto. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Angela Chipoco Ledesma*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, contra *Rodrigo Gómez Campos*, mayor, soltero, empresario y vecino de Limón.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 20.15.—N° 1433.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Hilario Blasco Blasco*, mayor de edad, soltero, agricultor, de nacionalidad española y vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, una finca de su propiedad, sita en este centro, que se describe así: terreno plano, de figura irregular, todo cultivado de zacate artificial. Mide tres hectáreas, dos mil cuarenta y seis metros cuadrados, y veintidós decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con río Dirí; Sur, propiedades de Teodoro Velázquez Chaves, solares municipales y sucesión de José Ramírez; Este, en una pequeñísima parte, camino que conduce a propiedad del titular y en su mayor parte, propiedad del mismo; y Oeste, camino real a Filadelfia. Lo adquirió por compra a don Cleto Bonilla Gutiérrez. Vale dos mil colones. Con treinta días de término a partir de la publicación del primer edicto, se cita a todos aquellos que estimaren en algo lesionados sus derechos con la inscripción del inmueble que se trata de inscribir, para que en dicho término se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 13 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 24.40.—N° 1394.

3 v. 3.

### Convocatorias

Convócase a los interesados en la mortal de *Luis Jacinto Trejos Fernández*, quien fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiuno de julio próximo, a fin de que se conozca la solicitud de José Luis Trejos González, tendiente a que se reabra este juicio y asimismo para que nombren albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 1399.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Anselmo Zumbado Vargas*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las ca-

das horas del dieciocho del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—N° 1401.

3 v. 3.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Nieves Adilia Carballo Vindas*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las dieciséis horas y media del seis de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 1408.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Juan López Valverde*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Monte Redondo de Aserri a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se efectuará en este Despacho a las diez horas del diez de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 1426.

3 v. 1.

Convócase a los herederos de la sucesión de *Miguel Pérez Mayer o Mayer Mayer*, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del dieciocho de julio próximo entrante, a fin de que conozcan de una solicitud para hipotecar un bien del sucesorio.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 1432.

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortal de *Esperanza Jiménez Sánchez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del cuatro de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 1448.

3 v. 1.

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de *Eduviges Fuentes Rojas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince y media horas del treinta de este mes; a efecto de nombrar albacea propietario definitivo de esta sucesión.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—N° 1446.

3 v. 1.

### Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio Público, del menor *Inmominado Mora Solano*, hijo de *María Mora Solano*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Mora, por auto de las diez horas y cinco minutos del veintisiete de mayo último, se decretó el depósito provisional de dicho menor en los señores *Bienvenido Madrigal Romero*, jornalero, y *Herlinda Monge Díaz*, de oficios domésticos, mayores, casados y vecinos de San Francisco de Dos Ríos, quienes aceptaron el cargo hoy. Previénese a quien tenga interés, que se oponga dentro de los siguientes treinta días después de publicado el tercer edicto, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Se hace saber: que en el juicio ejecutivo establecido por *Carlos Bolaños Morales*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra *Lewis E. Leonard Greenwood*, mayor, casado una vez, empresario, ciudadano norteamericano, de domicilio ignorado, representado por su Curador Ad-litem, *Hernán Cordero Zúñiga*, se encuentran los autos que dicen: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las nueve horas del tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Por la suma de dieciséis mil trescientos noventa y un colones se despacha ejecución contra *Lewis E. Leonard Greenwood*, a quien se concede el término de cinco días para que oponga excepciones. Por dicha suma más el cincuenta por ciento de ley, se decreta embargo de bienes del ejecutado y se hace recaer en los bienes embargables que indique el actor al Juez Ejecutor. Se previene al expresado *Leonard Greenwood*, que en el acto de la notificación de este auto o dentro de tercero día debe señalar casa u oficina en esta ciudad donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, a las trece horas, cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta. Habiendo aceptado el Curador Ad-litem del demandado el cargo, publíquese en el "Boletín Judicial" cédula del auto que despacha ejecución y el presente. Conforme al artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de junio de 1950.—El Notificador, M. López.—C 23.70.—N° 1424.

2 v. 1.